

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE:	MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS, GUSTAVO ADOLFO INSIGNARES GUTIERREZ y ELIZABETH GOMEZ MERCADO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR SA, contra la providencia proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a través de la cual declaró no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA propuesta por la recurrente.

I. ANTECEDENTES:

MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS, GUSTAVO ADOLFO INSIGNARES GUTIERREZ y ELIZABETH GOMEZ MERCADO, promovieron de manera separada, demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, pretendiendo en cada una de ellas que se declare *“la Nulidad de afiliación de traslado régimen de ahorro individual de PORVENIR*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

y trasladar a la administradora del régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES, los valores de la cuenta de ahorro individual.”

Correspondió el conocimiento de las demandas al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, radicándolas bajo los números 2018- 169, 2018-170 y 2018-182, procediendo a admitir las dos primeras demandas en mención, mediante auto del 04 de septiembre de 2018 y la última de las radicadas, fue admitida a través de providencia del 20 de septiembre de 2018.

Seguidamente COLPENSIONES se notificó de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, presentando a su vez las excepciones de fondo de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y BUENA FE; en lo que respecta a la demandada PORVENIR SA, ante la solicitud de la parte activa, el juzgado por auto del 25 de enero de 2019 procedió a ordenar su emplazamiento¹.

Luego de ello, la apoderada de los demandantes peticona la acumulación de los procesos radicados 2018- 169, 2018-170 y 2018-182, la cual fue aceptada por el juzgado mediante providencia del 10 de abril de 2019². Posteriormente se lleva a cabo la diligencia de notificación personal a la demandada PORVENIR SA³, quien procedió a contestar la demanda respecto de cada uno de los demandantes, oponiéndose a la pretensión elevada, proponiendo como excepción previa la de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA⁴ a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención del despacho.

Dicha excepción la fundamenta bajo el argumento que el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, no cumple con los requisitos para arrogarse la competencia del presente asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS el cual indica “*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de*

¹ Fl. 89. C. 1

² Fl. 96. C. 1

³ Fl. 87. C. 1

⁴ Fl. 132-133, 287-288, 398-399. C.1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”. Refiere que, atendiendo el tenor literal de la norma, y en razón a que no existe reclamación administrativa de lo pretendido en la demanda frente a PORVENIR SA, la competencia la define el domicilio de dicha demandada que lo sería el Juez Laboral del Circuito de Bogotá en donde queda su sede principal, o en la ciudad de Barranquilla que corresponde a la sucursal de la Regional Costa Norte a elección de la demandante.

A continuación, el juzgado mediante providencia del 16 de Julio de 2019⁵, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se desarrolló el 22 de octubre de 2019.

PROVIDENCIA APELADA

Evacuadas las etapas correspondientes, el juzgado procedió a resolver sobre la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la demandada PORVENIR SA.

Comienza por indicar que el artículo 14 del CPT y SS establece: *“Pluralidad de jueces competentes: cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas y por tanto tengan competencia para conocer de ella, dos o más jueces, el actor elegirá entre estos”*; a su vez trae a colación el artículo 6 del mismo estatuto, para indicar que allí se encuentra establecido el requisito correspondiente a la reclamación administrativa, así como el artículo 11 ibidem que instaura la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, indicando que en los procesos que se sigan en contra de dichas entidades, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

⁵ Fl. 534. C.1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Aclarado lo anterior señala que PORVENIR SA, es una sociedad de carácter privado, y conforme a la última de las disposiciones citadas, no es obligatoria la reclamación a dicha entidad ya que el mencionado requisito solamente es exigible cuando se trata de entidades de la administración pública como lo es el caso de COLPENSIONES.

Para el caso concreto resalta que existe una reclamación administrativa realizada por los demandantes frente a COLPENSIONES y que fue radicada en la municipalidad de Aguachica, y al no existir la obligación de realizar la mencionada reclamación ante PORVENIR SA, le otorga la competencia a dicho juzgado para conocer del proceso, con fundamento en lo cual declara no probada la excepción previa planteada de falta de jurisdicción y competencia.

RECURSO DE APELACION

PORVENIR SA a través de su apoderada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS, con base en el cual considera que al no existir reclamación administrativa de lo pretendido en la demanda frente a PORVENIR SA y si bien existe respecto de COLPENSIONES, lo cierto es que debió agotarse dicha reclamación ante las dos entidades por lo cual en estas condiciones, la competencia se debe radicar por el domicilio de la demandada PORVENIR SA que lo sería el Juez Laboral del Circuito de Bogotá como sede principal, o en la ciudad de Barranquilla en donde se halla la sucursal de la regional de la Costa Norte, a elección del demandante, por lo cual solicita que se revoque la providencia o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Seguidamente el juzgado corre traslado del recurso de reposición y procede a resolverlo, manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente por lo que concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto dictado dentro de la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en resolver si acertó la jueza de primera instancia al declarar no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, propuesta como previa por PORVENIR SA, o por el contrario erró el juzgado al no acoger dicho medio de defensa con fundamento en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la excepcionante, lo que implicaba que la competencia debía determinarse por el domicilio de dicha demandada.

La respuesta que se dará a este problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, por cuanto la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPT y SS, corresponde a un trámite que debe adelantarse respecto de entidades del estado, calidad que no posee PORVENIR SA; aunado a ello en tratándose de demandas en las cuales se vean convocadas entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia debe determinarse con fundamento en el artículo 11 ibídem, esto es por el juez del domicilio de la demandada o el lugar de presentación de la reclamación administrativa, esta última que para el caso de COLPENSIONES se agotó en la municipalidad de Aguachica, en razón a lo cual, ante la potestad que se le atribuye al demandante para fijar la competencia y al haber hecho uso del fuero electivo de que trata la norma promoviendo la demanda ante el Juez de Aguachica, ha de atenderse a dicha radicación de competencia sin que sea dable al juez desconocer la mencionada prerrogativa.

En términos generales, las excepciones previas se instrumentan para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

sustracción de materia. De suerte que, su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Ahora bien, se hace necesario como primera medida indicar que las aquí demandadas lo son la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que se hace necesario para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este proceso, remitirnos al artículo 11 del CPT y SS, que establece:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”

Definido lo anterior, se hace necesario remitirnos al artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 que dispone:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

A términos de este artículo, cuando se pretenda accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante esta entidad, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata de una garantía que establece el código ritual laboral frente a esta clase de entidades, buscando que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

que previamente se les otorgue la oportunidad de revisar su actuación para que determinen si deben adoptar algún correctivo o no, requisito este que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, como quiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar el proceso judicial.

Sin embargo, dicho requisito solamente se solicita en tratándose de entidades estatales como en este caso lo es COLPENSIONES, tal como se corrobora del contenido del artículo 2º del Acuerdo 106 de 2017⁶, más no en lo que respecta a PORVENIR SA entidad esta última de carácter privado tal como se reconoce en el certificado de existencia y representación legal allegado⁷, en razón a lo cual ha de concluirse que tal como lo dijo la juzgadora de primera instancia, frente a ésta no era necesario agotar la reclamación en mención.

Bajo las anteriores condiciones se tiene que, respecto de COLPENSIONES, si se agoto debidamente la reclamación por cada uno de los aquí demandantes, tal como se otea a folios 36 del cuaderno principal, y folio 35 tanto del cuaderno correspondiente al proceso tramitado bajo el radicado 2018-169 como el correspondiente al radicado 2018-170, piezas procesales en donde además se constata que las citadas reclamaciones tienen sello de radicación en la oficina de correspondencia de dicha entidad en la municipalidad de Aguachica, lugar éste que coincide con la municipalidad en donde se presentó la demanda.

Sobre el punto, el alto Tribunal se ha pronunciado indicando:

*“Pues bien, al respecto es preciso señalar que cuando la convocada a juicio es una entidad del sistema de seguridad social integral, el conocimiento del asunto se regula por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precepto que establece:
(...)”*

⁶ **ARTICULO 2o. RAZÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

⁷ Fl. 43-47. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

“Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada, o el del lugar donde presentó su reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina «fuero electivo».⁸

Bajo los anteriores lineamientos ha de concluirse que los demandantes, en uso de la potestad del fuero electivo, válidamente podían optar por promover la acción ante los juzgados laborales del domicilio de las entidades de seguridad social demandadas o el del lugar en donde se surtió efectivamente la reclamación del derecho que se pretende a través de esta actuación, y en vista que escogieron la segunda de ellas, no podía desconocerse su voluntad como lo pretende la apelante.

De esta manera habrá de confirmarse la providencia emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a través de la cual declaró no probada la excepción previa propuesta por PORVENIR SA denominada FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION, de conformidad a lo aquí expuesto, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de un SMMLV, como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO UDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral de Aguachica - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS, GUSTAVO ADOLFO INSIGNARES GUTIERREZ y ELIZABETH GOMEZ MERCADO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

⁸ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Auto AL1681-2020 del 08 de Julio de 2020. Radicado N. 86499. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00182-01
DEMANDANTE: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al apelante PORVENIR SA y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803, equivalentes a UN (1) SMMLV. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO